LEY 160/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 434.528 pesetas al Ministerio de Agricultura para salisfacer gastos de traslado de funcionarios del Departamento causados en los años 1960-1961 y pendientes de pago por insuficiencia de las respectivas consignaciones presupuestas.

A consecuencia de ser insuficientes las dotaciones que en los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno se consignaron en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura para alender a gastos de viaje, quedaron sin satisfacer las cuentas de algunos funcionarios de dicho Departamento, que corresponden a desplazamientos de los mismos como Agregados a las Embajadas de España en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas treinta y cuatro mil quinientas veintiocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Ohligaciones de los Departamentos innisteriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio cuatrocientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos un mil ciento treinta y cuatro, subconcepto nuevo, con destino a satisfacer gastos de traslado de funcionarios del Departamento causados en los pasados ejercicios econômicos de mil novecientos sesenta y uno

Articulo segundo.—El importe a que asciende el credito extraordinario concedido por el articulo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el articulo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161 1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 60.000.000 de pesetus al Ministerio de Educación Nacional para adquisición de material didáctico con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Prinaria.

La labor pedagógica a desarrollar en la primera enseñanza como base de cuantos estudios posteriores hayan de realizarse exige que tenga un determinado nível, a cuya obtención contribuye notoriamente el material y medios didácticos que estén al alcance de las Escuelas Nacionales, y que con los recursos presupuestos de que dispone el Ministerio de Educación Nacional sólo cabe que se adquieran en reducida cantidad y limitada en su clase a elementos de muy simple estructura.

Estas consideraciones evidencian la precisión de acrecentar con rapidez aquellos recursos en cuantía que permita dotar debidamente a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con cuantos medios se entiende actualmente como indispensables, recursos que dada su finalidad habrán de tener el carácter de «por una sola vez».

Em su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Articulo primero. Se concede un crédito extraordinario de 60.000.000 de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Educación Nacional»: capítulo 300. «Gastos de los Servicios»: articulo 310. «Adquisiciones ordinarias»: servicio 347. «Dirección General de Enseñanza Primaria»: concepto 347.311. «Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria»: subconcepto nuevo, con destino a satisfacer la adquisición de material didáctico para las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. «Crédito por una sola vez».

Artículo segundo, El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en vigor.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diclembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 162/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 659,563,70 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer los gastos ocasionados por autopsias, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honorarios por práctica de funciones periciales en el cuarto trimestre de 1961.

Los gastos que en el ejercicio último nan supuesto la práctica de autopsias, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honoranos de funciones periciales, han sido muy superiores a las disponibilidades presupuestas, debido el mayor número de servicios realizados, principalmente por el incremento de los accidentes de tráfico, razón por la que han quedado sin satisfacer cuentas correspondientes al último tri-

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales cel Estado las contraidas por el Ministerio de Justicia en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno, por un importe de seiscientas cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta centimos excediendo la respectiva consignación presupuesta, relativas a gastos de autopsias, incluso derechos del personal que auxilie o sustituya a los Mecicos forenses, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honorarios por práctica de funciones periciales.

Articulo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el aludido importe de seiscientas cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la sección troce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capitulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; articulo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia»; concepto ciento ochenta y dos mil trescientos cincuenta y dos, subconcepto nuevo.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Publica.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163.1962, de 24 de diciemore, por la que se declara la exención de cualquier exacción, contribución o impuesto que grave la ayuda familiar de los funcionarios públicos.

La Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por la que se regula el régimen laboral de Ayuda Familiar, exime en su artículo segundo de toda clase de exacciones a las prestaciones que por tal concepto perciban los trabajadores. Esta circunstancia mueve a establecer un Régimen Fiscal análogo para todas aquellas percepciones que responden al mismo fundamento y que, sin embargo, no se encuentran reguladas por la Ley antes citada.

En consecuencia, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que dicha Ley entrará en vigor, las prestaciones de Ayuda Familiar percibidas por los funcionarios públicos dejarán de estar gravadas por los impuestos que les afectan en la actualidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres quedan exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto las asignaciones que en concepto de Ayuda Familiar o de indemnización familiar perciban:

- a) Los funcionarios civiles y militares del Estado, Movimiento, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos en situación de activo, jubilación o retiro
- b) Los titulares de pensión en concepto de familiar de los funcionarios a que se refiere el apartado anterior.
- c) Los huérfanos que perciban los beneficios de orfandad, creados por el Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete en las condiciones en el mismo establecida.

Igualmente a partir de la misma fecha dejará de exigirse la detracción del uno por ciento que sobre los devengos integros del personal militar en activo estableció la norma trece de la Orden del Ministerio del Ejército de diez de febrero de mil novecientos cuarenta v tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161/1962, de 34 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 893.298.21 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal de las Fuerzas de Policia Armada durante el pasado ejercicio de 1961.

Los gastos originados por hospitalidades causadas durante el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y uno, correspondientes a personal de las Fuerzas de Policia Armada, no han podido ser satisfechos en su totalidad por insuficiencia de la respectiva consignación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas noventa y tres mil doscientas noventa y ocho pesetas con veintiún céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ochotrescientos veintidos; subconcepto adicional, con destino a satisfacer hospitalidades causadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno por personal de las Fuerzas de Policia Armada en Hospitales Militares.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 165/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 673.668,49 pesetas a Obligaciones a extinguir, con destino a reintagrar al Instituto Nacional de Previsión pensiones de los años 1958 a 1961, correspondientes a los ferroviarios españoles de los ferrocarriles de la antiqua Zona de Marruecos.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número mil seiscientos treinta y dos, de veintitres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictado en desarrollo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre reintegración a la Península de los empleados procedentes de la Zona Norte de Marruecos, el Instituto Nacional de Previsión ha venido abonando las pensiones devengadas por los empleados jubilados españoles de los Ferrocarriles de aquella Zona durante los años mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientas setenta y tres mil seiscientas sesenta y ocho pesetas con cuarenta y nueve céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento sesenta, «Haberes Pasivos»; servicio seiscientos diecinueve, aMinisterio de Trabajo»; concepto seiscientos diecinueve-ciento sesenta y uno, nuevo, para reintegrar al Instituto Nacional de Previsión las pensiones satisfechas por dicho Organismo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado

crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 166/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 4.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno y dotación de 8.000.000 en los Presupuestos de 1963, 1964 y 1965, con destino a la formación y publicación del Atlas Nacional de España.

Por el Instituto Geográfico y Catastral se ha expuesto la necesidad en que se encuentra de obtener recursos con destino a satisfacer los gastos que origine la formación y publicación del Atlas Nacional de España, que responde a una urgente necesidad mundial y a los requerimientos hechos a todos los países por la Unión Geográfica Internacional.

La labor, que representa un volumen ingente de trabajo, precisará de las oportunas dotaciones en los Presupuestos de mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuatro millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer los gastos que origine durante el presente ejercicio la formación y publicación del Atlas Nacional de España y con el siguiente detalle: Al capítulo cien «Personal»: articulo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento nueve, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto ciento nueve-ciento veinticinco, «Módulos y remuneraciones por trabajos», partida adicional, un millón ochocientas veinticinco mil pesetas, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; servicio ciento nueve, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto nuevo ciento nuevetrescientos trece, dos millones ciento setenta y cinco mil pe-

Artículo segundo.—Se dispone la dotación en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y tres de cuatro millones de pesetas; en el de mil novecientos sesenta y cuatro, de dos millones, y en el de mil novecientos sesenta y cinco, de otros dos millones, para la misma finalidad, con la distribución que se indica en el presupuesto formulado.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 167/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.844.964,17 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para completar la subvención otorgada por el Estado al Hospital Clínico Provincial de Barcelona correspondiente al presente ejercicio de 1962.

En el desenvolvimiento del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona está previsto por las disposiciones en vigor que el déficit que se origine en cada ejercicio habrá de atenderse en la proporción que los mencionados preceptos legales determinan por los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional.

En el Presupuesto en vigor del último Departamento citado es insuficiente la cifra fijada para la indicada atención con respecto al exceso que de los gastos sobre los ingresos se ha previsto para el año en curso, por lo que ha instruído un expediente de concesión de recursos que sirvan para completar la subvención correspondiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas